



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420170037700
DEMANDANTE	Luis Hernando Cabezas Castillo
DEMANDADO	Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
ASUNTO	Fallo de primera instancia

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por Luis Hernando Cabezas Castillo contra la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional.

1. ANTECEDENTES:

El demandante Luis Hernando Cabezas Castillo, a través de apoderado judicial, instauró demanda dentro del medio de control de reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional, con el fin de que se declare la responsabilidad extracontractual de entidad, por las presuntas lesiones que el demandante mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

1.1. PRETENSIONES:

La parte demandante solicitó lo siguiente:

“PRIMERA: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL - es administrativamente responsable de las lesiones causadas al señor LUIS HERNANDO CABEZAS CASTILLO mientras prestaba servicio militar obligatorio.

SEGUNDA: Que LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL - pague a LUIS HERNANDO CABEZAS CASTILLO, la cantidad equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES, por concepto de PERJUICIOS MORALES causados por las lesiones que recibió mientras prestaba servicio militar obligatorio.

TERCERA: Que LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL - reconozca y pague al señor LUIS HERNANDO CABEZAS CASTILLO, por concepto de PERJUICIOS MATERIALES - LUCRO CESANTE la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$150.000.000.00.), más el 25% por concepto de prestaciones sociales, perjuicios que obedecen al desorden físico y biológico que ha sufrido y a la disminución de la capacidad laboral que le determino la Entidad demandada en un 41.49%.

Presentación probable de la demanda:	15 de diciembre de 2017
Fecha de los hechos/Fecha junta médico laboral:	10 de Noviembre de 2016
Fecha de Nacimiento:	14 de Mayo de 1987
Edad al momento de presentar la demanda:	30 años, 7 meses y 1 día
Años de vida probable:	50.3 x 12 = 603.6

Salario:	\$ 737.717
Incremento 25% prestacional:	\$184.429
Índice de incapacidad:	41.49%
Salario Base para liquidar:	\$922.146 x 41.49% = \$382.598

INDEMNIZACION VENCIDA O DEBIDA:

Los perjuicios materiales se determinan a continuación, con los siguientes presupuestos, sin perjuicio de lo que se pruebe dentro del proceso y de lo que arroje la liquidación de los perjuicios, en caso de proferirse sentencia condenatoria:

De la fecha de los hechos a la demanda, es decir, del 10 de noviembre de 2016 al 15 de diciembre de 2017. Hay 13 meses y 5 días $N = 13.5$

Fórmula:

$$\frac{\$382.598 \times (1.004867)^{13.5} - 1}{0.004867} = \$5.325.157,13$$

TOTAL INDEMNIZACION DEBIDA:

\$ 5.325.157,13 INDEMNIZACION FUTURA:

Comprende desde la fecha de la demanda: 15 de diciembre de 2017, hasta la vida probable del lesionado: 50.3. En meses da: 603.6 (de la indemnización futura), a la fecha de la demanda tiene 30 años, 7 meses y 1 día.

Fórmula:

$$\frac{\$ 382.598 \times ((1.004867)^{603.6} - 1)}{0.004867 (1.004867)^{603.6}} = \$144.674.842,87$$

TOTAL INDEMNIZACIÓN FUTURA: \$ 144.674.842,87

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES \$150.000.000.00

CUARTA: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL -pagará a LUIS HERNANDO CABEZAS CASTILLO, la suma equivalente a CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (100), por concepto de DAÑO A LA SALUD.

QUINTA: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL - dará cumplimiento a la sentencia de conformidad con lo señalado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTA: INTERESES: Se pagará a la totalidad de los demandantes los intereses que genere la sentencia desde la fecha de su ejecutoria hasta cuando se produzca su efectivo cumplimiento.

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 1653 del C.C., todo pago se imputará primero a intereses.

Se pagaran intereses moratorios desde el momento de la ejecutoria y hasta el pago total de la indemnización.

SEPTIMA: Condenar en costas y agencias en derecho al demandado.”

1.2. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

- **LUIS HERNANDO CABEZAS** prestó su servicio militar obligatorio en condición de Infante de Marina, adscrito al Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 80 de Buenaventura – Valle y sufrió las siguientes lesiones:

*“OIDO IZQUIERDO: el **IMAR LUIS HERNANDO CABEZAS CASTILLO** se encontraba realizando labores de patrullaje, cuando por ocasión a una onda explosiva de granada, sufre múltiples procesos infecciosos (otitis media supurativa). Razón por la cual es tratado por la especialidad de Otorrinolaringología, el cual le diagnostica Hipoacusia mixta bilateral leve a moderada.*

*LUMBAGO: el **IMAR LUIS HERNANDO CABEZAS CASTILLO** se encontraba realizando actividades propias del servicio, como lo son actividades de gimnasia de peso, la cual genera un fuerte dolor en la columna, afectando las rodillas y tobillos ocasionalmente, razón por la cual es tratado por la especialidad de Ortopedia y Traumatología los cuales le diagnostican Lumbago no especificado.”*

- Por las lesiones causadas al señor **LUIS HERNANDO CABEZAS CASTILLO** tiene una disminución de la capacidad laboral del 41.49%, según consta en el Acta de Junta Medica Laboral No. 321 del 10 de noviembre de 2016 realizada por la Dirección de Sanidad Militar así:

“A- DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1. TRAUMA ACUSTICO CON OTITIS MEDIA SUPURATIVA TRATADO CON TIMPANOPLASTIAS Y MASTOIDECTOMIA IZQUIERDA DEJANDO COMO SECUELA: HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL DE 36.87Db.
2. ANTECEDENTE DE QUEMADURAS CON GASOLINA EN CARA, BRAZO Y MANO. TRATADO MULTIDISCIPLINARIAMENTE. DEJANDO COMO SECUELAS: CICATRICES FACIALES, CON DEFECTO ESTETICO MINIMO.
 - a. CICATRICES EN DORSO DE MANO, SIN ALTERACION FUNCIONAL, CON DEFECTO ESTETICO MINIMO.
 - b. CATARATA TRAUMATICA CON AGUDEZA VISUAL CON CORRECCION OJO DERECHO 20/25 Y OJO IZQUIERDO 20/30.
3. LUMBAGO NO ESPECIFICADO DE MANEJO MEDICO.
4. ASTIGMATISMO, SOSPECHA DE GLAUCOMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO POR OFTALMOLOGIA.

B- Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio

- i. INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL*
- ii. NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR*

C- Evaluación de la disminución de la capacidad laboral. LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL CUARENTA Y UNO PUNTO CUARENTA Y NUEVE POR CIENTO (41.49%)”

- Las lesiones sufridas por el señor **LUIS HERNANDO CABEZAS CASTILLO** fueron calificadas en el Acta de Junta Medico Laboral No.321 en LITERAL B - EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO.
- Antes de ser enrolado a las filas de la Armada Nacional **LUIS HERNANDO CABEZAS CASTILLO** tenía el 100% de su capacidad laboral.

1.3. Contestación de la Demanda:

El apoderado del demandado **MINISTERIO DE DEFENSA** se opuso a la prosperidad de las pretensiones por lo siguiente:

“(...) por considerar que se presentan las excepciones de: 1.- Cosa Juzgada y 2.- Caducidad del Medio de Control.

Por las razones de hecho y de derecho expuestas en precedencia, respetuosamente solicito a la Señora Juez, SE DENIEGUEN las prensiones impetradas por considerar que: 1.- se presente la excepción previa de Cosa Juzgada. 2. hay caducidad del medio de control. Y 3.- a pesar de mencionarse en la Junta Médico Laboral N° 321 de fecha 10 de Noviembre de 2016, NO SE APORTA el Informe Administrativo por Lesiones; prueba fundamental para demostrar las circunstancias modales de ocurrencia de los hechos, y la existencia del nexo de causalidad tal como lo dispone el Decreto 1796 de 2000.”

Como argumento de la excepción propuesta manifestó:

EN GRACIA DE DISCUSIÓN SE PROPONE ADICIONALMENTE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Respetuosamente, me permito proponer la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa de acuerdo con las siguientes consideraciones de hecho y de derecho a saber:
--

Es muy importante en este momento procesal que nos ocupa, dejar en claro los fundamentos de las pretensiones de la demanda; toda vez que de ellos y ellas debemos partir para el estudio del caso que se debate ante ese honorable Despacho.
--

Por ello hago énfasis, en que las pretensiones se fundamentan en los hechos que según la parte actora, ocurrieron **el día 31 de Octubre de 2011**, donde resultó lesionado el señor LUIS HERNANDO CABEZAS CASTILLO, cuando prestaba el servicio militar obligatorio, y se encontraba adscrito al Batallón Fluvial de Infantería de Marina N° 80 con sede en Buenaventura Valle del Cauca.

Pero, si nos atenemos al dicho de la misma parte actora, anteriormente transcrito, hemos de partir de la siguiente circunstancia de hecho y de derecho: Según el Acta de Junta Médico Laboral N° 321 de fecha 10 de Noviembre de 2016, la lesión se produjo el día 31 de Octubre de 2011, circunstancias éstas que se encuentran perfectamente probadas por la misma parte demandante en su demanda, máxime que allega copia del Acta de Junta Médico Laboral, en donde consta la fecha de los hechos, tal y como quedó anotado. Además de solicitar en la indemnización por concepto de perjuicios materiales para el cálculo de la indemnización, como extremo de cómputo la fecha de los hechos.

Nótese entonces su Señoría, que a simple vista se evidencia que desde la fecha de presentación de la demanda según consulta de procesos de la Rama Judicial, donde se registra como fecha de presentación de la demanda, el día 15 de Diciembre de 2017, con lo cual se puede colegir que han transcurrido a la fecha más de seis (06) años, (01) meses y (14) días, desde la ocurrencia de los hechos propiamente dichos que se demandan; lo cual genera la excepción propuesta: CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL; independientemente de las resultados de cualquier investigación en cualesquiera de las distintas jurisdicciones.

Por tanto, centrándonos en la excepción propuesta: **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL**", es condición sine qua non ATENERNOS A LA NORMATIVIDAD QUE RIGE EN MATERIA DE REPARACIÓN DIRECTA, así:

"La acción de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa..."

Respecto del conteo de la caducidad del medio de control de reparación directa, el Consejo de Estado ha señalado²:

"De otro lado, si bien se ha puntualizado en específicas oportunidades que por regla general el conteo del término de caducidad de la acción de reparación directa, empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, lo cierto es que cuando no puede conocerse, en ese momento su existencia o realidad, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se le determina y el paciente tiene conocimiento de ello¹; no obstante lo anterior, en el asunto sub examine, no se puede predicar esta última hipótesis, pues la parte demandante tuvo pleno conocimiento del daño en el instante en que sufrió el accidente; por lo tanto, la expedición del acta de la Junta Médica y la cesación de la prestación del servicio

¹Ver, *cnlrc oirás, sentencia de la Sección Tercera, del 26 de abril de 1984, expediente 3393. Actor. Bernardo Ilenara Camargo. M.P. Carlos Bctancur Jaramillo. Asimismo, consultarla sentencia de 29 de junio de 2000, oxp. I 16/6, M.P. Alier E. Hernández Enrique/.*

médico, no altera en modo alguno el cómputo de caducidad, por cuanto de los supuestos fácticos planteados en la demanda, se tiene certeza que el conocimiento del daño se produjo de manera simultánea con la producción del mismo". Además se permite inferir que el apoderado de la parte actora en el acápite de perjuicios solicitados, toma como fecha para el cálculo de liquidación de perjuicios, la fecha de los hechos (Subrayado fuera del texto).

En jurisprudencia reciente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁴ sobre la caducidad indicó:

(...) El tema base de discrepancia por parte de la parte demandada, es la fecha en la cual se debe empezar a contabilizar el término del medio de control de reparación directa, en los casos lesiones causadas a conscriptos, al respecto, ha de traerse a colación los pronunciamientos del Consejo de Estado²:

"De otro lado, es posible que, en específicas ocasiones, el daño se prolongue en el tiempo, con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos dañosos que sirven de fundamento de la acción, sin embargo, lo cierto es que ello no puede significar que el término de caducidad se postergue de manera indefinida, por cuanto la norma no consagra dicho supuesto. Es decir, la disposición no establece que el cómputo de la caducidad empieza a correr en el momento en que el daño se concreta por completo, sino que por el contrario determina que el mismo debe empezar a partir del día siguiente al hecho que le sirve de basamento a la pretensión, esto es, la fecha en que acaece el suceso o fenómeno que genera el daño, de no ser así se confundiría a aquél con las secuelas o efectos del mismo.

Cosa distinta es que la parte demandante sólo haya tenido conocimiento del daño tiempo después de la ocurrencia del hecho, omisión u operación, pues en tales eventos, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (artículo 228 CP.), el conteo debe iniciarse a partir de la fecha en que la persona o personas tuvieron conocimiento del daño; una interpretación contraria supondría cercenar el mencionado derecho fundamental, así como el derecho de acción, y el supuesto lógico de que lo que no se conoce sólo existe para el sujeto cuando lo advierte o se pone de manifiesto. (...)

Como se aprecia, la excepción referida a la "valoración médica final" o de "diagnóstico definitivo", sólo tiene la virtualidad de prolongar el cómputo de la caducidad en asuntos de responsabilidad médica - hospitalaria, es decir, cuando el daño se concretó en desarrollo del servicio de salud bien a través de un acto médico, para médico o extra médicos. (Negrita y subrayas fuera)³

En otra oportunidad la Alta Corporación explicó:

⁴Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Expediente No 22462 -Consejera Ponente Gladys Agudelo Ordóñez.
²Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 24 de marzo de 2011. Radicado: 05001-23-24-000- /99Ó-0218 / - 0/(20836j. M.P. Enrique Gil Botero

“Por consiguiente, la valoración médica y la finalización del tratamiento, en el asunto específico, no modifica el conteo de la caducidad, ya que como se señaló, el demandante fue consciente y, por lo tanto, advertido del daño desde la fecha en que se produjeron las lesiones, esto es, el 31 de Octubre de 2011, sin que en el caso concreto el conocimiento de las secuelas del mismo, ni la cesación del servicio médico influyan en el cómputo del plazo de caducidad, máxime si se tiene en cuenta que la demanda se dirige a que sean indemnizadas las lesiones producto del accidente, no las que devienen de un error médico. ⁴(Negrilla y subrayas fuera del texto/

Se considera por regla general, que para el cómputo del término del medio de control de reparación directa, debe tomarse la fecha desde la cual acaeció el hecho (acción u omisión) que originó el daño que se demanda, de conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CP.ACA.⁵

Bajo este orden de ideas, en diferentes pronunciamientos, esta Subsección 9 ha considerado lo siguiente:

“(…) debe indicarse que en algunos casos y tal como lo señala la norma en comento, ocurren eventos en los que el conocimiento o concreción del daño se produce sólo hasta después de que acaeció el hecho. Circunstancias en las cuales, en aplicación de los principios pro actione y pro damato, la jurisprudencia ha señalado que el cómputo del término de caducidad debe realizarse a partir del momento en que alguno de aquellos tenga ocurrencia.

*En relación a este último aspecto, que hace referencia al caso que ocupa el estudio de la sala en el presente caso, debe indicarse que tales eventos se presentan en los casos en que dada la dificultad de precisarse el día exacto en el cual se generó el daño debido a circunstancias de propagación en el tiempo, el mismo tan solo se puede exteriorizar bajo la práctica de una valoración médica por parte de la Junta Médica Laboral.
(…)*

En virtud de la magnitud de la lesión sufrida por el señor Luis Hernando Cabezas Castillo, se está hablando en los hechos de la demanda que se encontraba realizando labores de patrullaje cuando por ocasión de una onda explosiva de granada, sufre múltiples procesos infecciosos (otitis media supurativa, **razón por la cual es tratado por la especialidad de otorrinolaringología, la cual le diagnostica Hipoacusia mixta bilateral leve a moderada,** es decir, que con el tratamiento médico recibido al señor Cabezas Castillo, se materializó el conocimiento de las lesiones y/o afecciones que padecía. Por estas razones Señora Juez, no es viable considerar que la fecha de la concreción del daño o las secuelas que pueda dejar la misma, y puedan quedar al arbitrio de las partes, quienes en cualquier tiempo podrían solicitar la respectiva

⁴Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 19.154.

⁵Cuando se pida la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. "Ver expedientes 2014 0121, 2.014 02/2 y 2014 0173.

valoración ante la Junta Médico Laboral, y así evitar prolongar a su gusto el término de caducidad, valoración que en todo caso, puede ser practicada en el desarrollo del respectivo proceso de responsabilidad, con el fin de determinar las secuelas que pueda dejar la lesión, incluida en estas, la pérdida de capacidad laboral que corresponda. Y es que Señora Juez, el extremo activo NO PRUEBA NI EVIDENCIA RAZON ALGUNA RESPECTO MEDIANTE LA CUAL SE PRUEBE O SE DEMUESTRE QUE EL ACTOR HAYA ADELANTADO LAS GESTIONES PARA LA REALIZACIÓN DE LA JUNTA MÉDICA, Y LA JUSTIFICACION QUE TAN SOLO ESTA SE HAYA EXPEDIDO (5) AÑOS DESPUES DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS. Omisión que no debe pasar desapercibida.

*Por lo tanto, bajo el entendido que el señalamiento legal de un término de preclusión para ejercer el derecho de acción, es un instrumento que está instituido para salvaguardar la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones, entre los particulares, y entre estos con el Estado, y al ser una figura de orden público, con fundamento en lo expuesto anteriormente, en los casos como el presente, en que debido a la magnitud ríe la lesión, el daño es conocido desde la ocurrencia del mismo, o cuando menos, desde la fecha de la lesión se puede inferir la existencia de una posterior secuela, **no es posible dejar al arbitrio de las partes** establecer la fecha a partir de la cual deba computarse el término de caducidad, y por ende se considera que en estos casos debe computarse desde la fecha en que se causó la lesión”.*

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que la lesión sufrida en el oído por el señor Luis Hernando Cabezas Castillo, derivó de la explosión de una granada cerca al sitio en el cual se encontraba, lesión a la cual recibió diferente trato médico, en el que cual se detalla, tal como lo manifestó la parte demandada, **razón por la cual es tratado por la especialidad de otorrinolaringología, la cual le diagnostica Hipoacusia mixta bilateral leve a moderada**, por lo tanto, no es viable considerar que la fecha de la concreción del daño o las secuelas que queda dejar la misma, puedan quedar al arbitrio de las partes, quienes en cualquier tiempo podrían solicitar la respectiva valoración ante la Junta Médico Laboral, y prolongar a su gusto el término de caducidad, valoración que en todo caso, puede ser practicada en el desarrollo del respectivo proceso de responsabilidad, con el fin de determinar las secuelas que pueda dejar la lesión, incluida en estas, la pérdida de capacidad laboral que corresponda.

Por lo tanto, en igual sentido a los diferentes pronunciamientos realizados por esta Subsección, bajo el entendido que el señalamiento legal de un término de preclusión para ejercer el derecho de acción, es un instrumento que está instituido para salvaguardar la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones, entre los particulares, y entre estos con el Estado, y al ser una figura de orden público, con fundamento en lo expuesto anteriormente, en los casos como el presente, en que debido a la magnitud de la lesión el daño es conocido desde la ocurrencia del mismo, o cuando menos, desde la fecha en que se puede inferir la existencia de una posterior secuela, no es posible dejar al arbitrio de las partes establecer la fecha a partir de la cual deba computarse el término de caducidad, y por ende se considera que en estos casos debe computarse desde la fecha en que se causó la lesión.

(...) Por lo anteriormente expuesto, la sala revocará la decisión acogida por el juez de primera instancia en audiencia inicial adelantada el 18 de diciembre de 2014, y en consecuencia declarará probada la excepción previa de caducidad formulada por la parte demandada.

De acuerdo a lo anterior, es importante señalar que para la contabilización del término de caducidad en el caso de los conscriptos debe tenerse en cuenta por un lado, la magnitud de la lesión, pues el daño es conocido desde la ocurrencia del mismo (accidentes de trabajo o lesiones durante la ejecución de órdenes o labores o durante el transporte dentro del servicio), y por otro lado, desde la fecha en que se puede inferir la existencia de una posterior secuela (derivado de enfermedades profesionales y enfermedades generales), puesto que no es posible dejar al arbitrio de las partes establecer el cómputo de la caducidad, y por ende se considera que en los casos en los que se presentan secuelas derivadas de accidentes o lesiones por causa y razón del servicio debe computarse desde la fecha en que se causó la lesión, desde la fecha en que se elabora el informativo por lesiones.

Para efectos de presentar una mayor ilustración en el tema se debe indicar que conforme al Decreto 1796 de 2000, se entiende por enfermedad profesional y accidentes de trabajo lo siguiente:

ARTICULO 30. ENFERMEDAD PROFESIONAL Se entiende por enfermedad profesional todo estado patológico que sobrevenga como consecuencia obligada de la clase de labor que desempeñe o del medio en que realizan su trabajo las personas de que trata el presente decreto, bien sea determinado por agentes físicos, químicos, ergonómicos o biológicos y que para efectos de lo previsto en el presente decreto se determinen como tales por el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO. El Gobierno Nacional determinará en forma periódica las enfermedades que se consideran como profesionales.

ARTICULO 31. ACCIDENTE DE TRABAJO. Se entiende por accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga en el servicio por causa y razón del mismo, que produzca lesión orgánica, perturbación funcional, la invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes impartidas por el comandante, jefe respectivo o superior jerárquico, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

Ahora bien, el daño cuando se presenta un accidente de trabajo o una lesión, entendida esta como todo suceso repentino que sobrevenga en el servicio por causa y razón del mismo, que produzca lesión orgánica, perturbación funcional, la invalidez o la muerte, conlleva a establecer la fecha en la que se produjo el daño. Mientras que en el caso de enfermedad profesional o común entendida como estado patológico que sobrevenga no es dable establecer una fecha cierta en la que se estableció el daño pues las secuelas y el mismo daño puede ser advertido hasta tiempo después de iniciada la enfermedad profesional o común.

Por ello, no siempre se adelanta la Junta Médica laboral, por cuanto el Decreto 1796 de 2000 ha señalado en el artículo 19 las causales para la junta médica laboral, al respecto indica:

ARTICULO 19. CAUSALES DE CONVOCATORIA DE JUNTA MEDICO-LABORAL.
Se practicará Junta Médico-Laboral en los siguientes casos:

Cuando en la práctica de un examen de capacidad sicofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral.

Cuando exista un informe administrativo por lesiones.

Cuando la incapacidad sea igual o superior a tres (3) meses, continuos o discontinuos, en un (1) año contado a partir de la fecha de expedición de la primera excusa de servicio total. Cuando existan patologías que así lo ameriten Por solicitud del afectado

PARAGRAFO. *Si después de una Junta Médico-Laboral definitiva la persona continúa al servicio de la Institución y presenta más adelante lesiones o afecciones diferentes, éstas serán precisadas y evaluadas mediante nueva Junta Médico-Laboral.*

Así las cosas, **no puede contarse el daño siempre desde el levantamiento del Acta de Junta Médico Laboral**, puesto que son específicos los casos en los que se debe adelantarse la misma, estableciendo las secuelas, la magnitud y el porcentaje de disminución de capacidad laboral a que haya la lugar como consecuencia del cumplimiento del deber constitucional como conscripto.

Así las cosas, puede establecerse conforme al Acta de Junta Médica Laboral N° 321 de fecha 10 de Noviembre de 2016, que desde la ocurrencia de los hechos, (31 de Octubre de 2011) se presentó un daño, **por lo que no puede contabilizarse el daño desde el levantamiento del Acta de Junta Médica Laboral, puesto que lo único que se logró determinar con el Acta fue la magnitud del daño**, la determinación de la disminución de la capacidad laboral y no la existencia del mismo. Habida consideración que se trató de la explosión de una granada cerca al sitio en el cual se encontraba, por la cual le diagnostican Hipoacusia mixta bilateral leve a moderada. Lo cual infiere el conocimiento del daño de ipso jure, que no se requiere esperar ningún tipo de tratamiento médico, dada la naturaleza misma del daño.

Teniendo en cuenta que el hecho generador del daño y la presunta responsabilidad de la entidad que represento fue el **31 de Octubre de 2011** (Fecha en la que se produjo el origen de las lesiones y la cual esta consignada en el Acta de Junta Médica Laboral N° 321 de fecha 10 de Noviembre de 2016, y que de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos (2) años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, la parte actora contaba hasta el **01 de Noviembre de 2013** para presentar la misma, sin perjuicio de la interrupción de la caducidad de acuerdo al cumplimiento del requisito de procedibilidad surtido ante el Ministerio Público.

En el presente caso la demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo reparto y radicación para los Juzgados Administrativos el día **15 de Diciembre de 2017**, por lo tanto, es evidente que el actor no se encontraba en término a la fecha de presentación

de la demanda a través del medio de control de Reparación Directa, la cual hasta la fecha está superada en un término de más de **(06) años, (01) mes y (14) días**.

PARA CONCLUIR, POR TODO LO ANTERIOR COMEDIDAMENTE SOLICITO A SU SEÑORÍA, SE SIRVA IGUALMENTE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL impetrado.

Por último, indicó como razón de defensa sobre la **Responsabilidad Estatal** que, la responsabilidad se fundamenta en la noción de daño antijurídico, que no debe soportar el ciudadano y surge cuando se acredita:

“Que el daño fue causado por la actuación o la omisión de una autoridad pública, lo cual es distinto a establecer que fue producto del funcionamiento del servicio o de la Administración. Que la conducta de la autoridad pública es atribuible o imputable al Estado, lo que implica considerar que no todas las actuaciones u omisiones de los agentes estatales comprometen la responsabilidad del Estado.

En ese sistema lo único relevante para que nazca la obligación de reparar, es la prueba de que el daño fue causado por la actuación del Estado.”

1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.4.1. Demandante:

“Me ratifico en lo ya expuesto en los hechos de la demanda, haciendo énfasis en que el señor se acredita la calidad de infante regular del demandante, que para la fecha de conscripción el infante sufrió 2 lesiones que son el objeto de demanda que son pérdida auditiva y lesión en la columna.

Si bien, no obra informativa por lesiones que den cuenta de las circunstancias en que se sufrió esas 2 lesiones, si obra en el expediente junta médica labora e historia clínica, pero hago referencia a la Junta médica N0 321 de noviembre de 2016, donde se habla de las 2 lesiones que son objeto de demanda.

En la parte de concepto de especialistas obra concepto de otorrinolaringología donde, se habla de antecedente de onda explosiva en labores de patrullaje y con ocasión a esta actividad sufre trauma acústico.

También hay concepto de ortopedia y traumatología donde se indicó dolor lumbar que inicio luego de carga de peso, la etiología se dictaminó como idiopática.

Esta lesión juntas fueron calificadas por la junta medico laboral como imputabilidad de causas en el servicio con causa y ocasión del mismo, como enfermedades profesionales.

Así las cosas, se puede concluir que esas lesiones se dan con ocasión de la prestación de servicio militar obligatorio. (...)

De acuerdo a lo solicitado por el despacho relacionado con la determinación de la pérdida de capacidad laboral de casa una de las lesiones que fueron calificadas, se determina que por la causa de la lesión del trauma de trauma acústico que dejó como consecuencia hipoacusia determinó como porcentajes de pérdida de capacidad 21.5% y por el lumbago 9%.

Como ya se advirtió, la otra lesión que fue calificada no es objeto de demanda dentro del presente proceso, pues esa lesión por quemaduras en cara, brazo y mano, ya fueron objeto de indemnización en otro proceso. En ese sentido, las lesiones por las que se demanda en este proceso arrojaron una pérdida de capacidad de 30,5 %.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el extenso precedente jurisprudencia que existe de responsabilidad de la entidad demandada, por los daños causado a los soldados conscriptos, considera esta parte que le asiste responsabilidad a la demanda.

Frente a los perjuicios se solicita se tasen de acuerdo a lo señalado en la sentencia de unificación del Consejo de Estado. En relación al daño a la salud en evidente que, si hubo una afectación a ese bien jurídico, pues el demandante tuvo una pérdida auditiva considerable y también pues sufre lumbago que es un dolor constante y permanente en su cuerpo.

Respecto de los perjuicios materiales se tenga en cuenta lo que ha dicho la jurisprudencia, y teniendo en cuenta la pérdida de capacidad laboral.”

1.4.2. Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional:

“Solicito denegar las pretensiones de la demanda, por lo siguiente reconsiderar los argumentos que se indicaron en la contestación de la demanda, en relación a la cosa juzgada y a la caducidad del medio de control. Si bien, esto ya fue objeto de estudio por este despacho y el TAC revocó o y ordenó reconsiderar los hechos. Y si bien obra acta de junta médico, dentro de lo cual se asociaron 2 lesiones, de las cuales 1 ya fue fallada por el Juzgado 38 Administrativo el 30 abril de 2015. Las lesiones adolecen de nexo de causalidad, comoquiera que no se aportó el informativo por lesiones que de cuentas de las circunstancias de modo tiempo y lugar de esos hechos, por lo anterior solicita se reconsidere la excepción propuesta de cosa juzgada y caducidad del medio de control.

No hay nexo de causalidad respecto de las nuevas lesiones que se pretenden aquí sean reparada, amén de las existencias del Acta de junta médica laboral. En caso de prosperar las pretensiones solicitó que no se condene en costas a la entidad, teniendo en cuenta la jurisprudencia del consejo de estado (...).”

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Razón de la Controversia:

De conformidad con los hechos de la demanda y la contestación, la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** en el presente caso es establecer si la demandada NACIÓN - MINISTERIO

DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL debe responder por las lesiones sufridas por el señor LUIS HERNANDO CABEZAS CASTILLO presuntamente mientras prestaba el servicio militar obligatorio diferente a la indemnizada por el juzgado 38.

Surge entonces los siguientes interrogantes:

¿Es deber de la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional responder por las lesiones que sufrió el señor LUIS HERNANDO CABEZAS CASTILLO durante la prestando su servicio militar obligatorio?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente: i) responsabilidad del Estado por lesiones personales de conscripto; ii) análisis críticos de las pruebas, hechos que se encuentran probados y iii) caso concreto.

2.2. Régimen de responsabilidad del Estado por lesiones personales de conscripto.

El servicio militar es una obligación constitucional (art. 216)⁶ que surge como contraprestación de los derechos que se reconocen a las personas y que se hace necesario para la eficaz garantía de los mismos.

En relación con los militares al servicio del Estado, la jurisprudencia ha diferenciado entre los soldados que voluntariamente ingresan a las filas o profesionales y los que prestan el servicio militar obligatorio, conscriptos, destacando que mientras que el soldado voluntario se vincula laboralmente al Ejército, el conscripto es llamado a prestar el servicio militar obligatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 48 de 1993 y puede hacerlo a través de distintas modalidades de incorporación:

- a) soldado regular: quien no terminó sus estudios de bachillerato y debe permanecer en filas un período entre 18 y 24 meses;
- b) soldado bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses y, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberá ser instruido y dedicado a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica;
- c) auxiliar de policía bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses, y
- d) soldado campesino, quien es asignado para prestar el servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde reside, por un período de 12 a 18 meses.

El reclutamiento como ejercicio legítimo del poder del Estado que afecta algunos derechos de las personas llamadas, en sí mismo no genera responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a esa actividad, dado que

⁶ “La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las fuerzas militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo”.

esta es una carga que los ciudadanos deben soportar. Pero, así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que el reclutamiento es una actividad que redunde en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarle una eficaz protección y seguridad para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.

El sometimiento de los conscriptos a los riesgos inherentes a la actividad militar no se realiza de manera voluntaria, sino que corresponde al cumplimiento de los deberes que la Constitución impone a las personas, *“derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social”*, para *“defender la independencia nacional y las instituciones públicas”*.

Surge entonces el deber del Estado que se beneficia con la prestación de ese servicio, de ofrecer al conscripto las medidas de protección que se requieran para reintegrarlo a su familia en las mismas condiciones en que ingresó y brindarle no sólo la preparación y adiestramiento en el aspecto militar y de defensa personal que precisa para enfrentar los peligros que comporta el ejercicio de su actividad, y la atención médica y psicológica que requiera.

Asimismo, las labores o misiones que se les encomienden, deberán ser proporcionales a ese grado básico de instrucción, además de representar un mínimo riesgo para su vida e integridad personal, salvo que la situación específica de necesidad de defensa del Estado exija algo distinto⁷, estableciéndose por regla general, que ante cualquier daño que sufra, se presume que su causa está vinculada con la prestación del servicio y libertades inherentes a la condición de militar.

Por eso, cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar⁸.

Sin embargo, no debe perderse de vista que para que surja el deber del Estado de reparar el daño sufrido por un conscripto es necesario acreditar que el mismo tuvo alguna vinculación con el servicio, porque se produjo por causa o con ocasión del mismo.

Por otro lado, es importante no olvidar que, en los casos de accidente o lesiones, de conformidad con el Decreto Ley 0094 de 1989 en el artículo 35⁹, el comandante

⁷ Sentencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08789-01(15838, 18075, 25212 acumulados), Actor: JOSE IGNACIO IBAÑEZ DIAZ Y OTROS, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil diez (2010). Radicación número: 76001-23-31-000-1995-02632-01(18717). Actor: HUGO LONDOÑO VELASQUEZ Y OTROS. Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

⁹ Artículo 35º. - Informe Administrativo. En los casos de accidentes o lesiones, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos serán calificadas por el comandante o Jefe respectivo, según sea el caso, conforme a lo siguiente: En el servicio, pero no por causa y razón del

o jefe respectivo debe rendir un informe administrativo donde serán calificadas las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos de conformidad con la siguiente calificación:

- En el servicio, pero no por causa y razón del mismo.
- En el servicio por causa y razón del mismo.
- En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público.
- En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, se ha dado aplicación a los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, se ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero¹⁰.

2.3. Análisis críticos de las pruebas:

2.3.1. Conforme al material probatorio aportado, se encuentran probados los siguientes hechos:

- ✓ El señor Luis Hernando Cabezas Castillo prestó servicio militar del 14 de febrero de 2011 hasta el 14 de junio de 2012, según consta en el certificado de tiempo aportado.
- ✓ El señor Cabezas Castillo fue valorado por la Junta Médico Militar y se le determinó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 41,49%. Al

mismo. En el servicio por causa y razón del mismo. En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público. En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior.”

¹⁰ En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado frente a quienes se encuentren prestando el servicio militar ha considerado el Consejo de Estado que si el daño se produce respecto de quienes les ha sido impuesta la obligación de prestar ese servicio (conscriptos), el Estado debe responder por:

(i)Falla del servicio: si la acción u omisión del Estado es ilegítima y el daño ocasionado tiene vocación de ser imputado a este. (ii)Riesgo excepcional: si la actividad del Estado es, por el contrario, legítima y riesgosa, y el daño es producto de la concreción del riesgo que ella conscientemente crea para el cumplimiento de ciertos deberes legales y constitucionales asignados. (iii)Daño especial: si la acción del Estado es legítima, no es riesgosa y se ha desarrollado en cumplimiento de un encargo o mandato legal en beneficio del interés general, pero con ella se ha producido un perjuicio concreto, anormal y particular que impone un sacrificio mayor a una persona o a un grupo de personas (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 18001233100019980000301 (28223) (AC), Ago. 31/17)

respecto la junta médica concluyó que el actor tenía las siguientes lesiones:
(01Anexo1Demanda pg.8 a 14)

“1.A Trauma acústico con otitis media supurativa tratado con timpanoplastias y mastoidectomía izquierda, dejando como secuela: Hipoacusia neurosensorial bilateral de 36.87 dB.

2.A Antecedente de quemaduras con gasolina en cara, brazo y mano, tratado multidisciplinariamente, dejando como secuelas: Cicatrices faciales, con defecto estético mínimo.

B Cicatrices en dorso de mano, sin alteración funcional, con defecto estético mínimo.

C catarata traumática con agudeza visual con corrección ojo derecho 20/25 y ojo izquierdo 20/30.

3. Lumbago no especificado de manejo médico.

4. Astigmatismo, sospecha de glaucoma de control y seguimiento por Oftalmología”

Respecto de la imputabilidad de dichas afecciones se indicó:

- 1. LITERAL(B) EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO (EP).*
- 2. LITERAL(B) EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO (AT), acuerdo Informe Administrativo por Lesiones.*
- 3. LITERAL(B) EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO (EP).*
- 4. LITERAL (A) EN EL SERVICIO, PERO NO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO (EC).*

- ✓ En el acta de junta médico laboral se encuentra que el soldado tuvo conocimiento de las lesiones que padece en los siguientes momentos, según la ocurrencia de los hechos o el diagnóstico médico así:
 - Las lesiones en sus oídos el 28 de octubre de 2016
 - Las quemaduras que sufrió su cuerpo el 31 de octubre de 2011
 - Lumbago el 29 de septiembre de 2014.
- ✓ La Junta médica laboral estableció como porcentaje de pérdida de capacidad laboral para el demandante 41.49% y para llegar a dicho valor se establecieron los siguientes índices de disminución de capacidad laboral, respecto de las lesiones calificadas.
 - 1. A índice 8=21.5%*
 - 2. A índice 3= 10%*
 - B índice 2= 9.5%*
 - C índice 2= 9.5%*
 - 3. . índice 1= 9%*
 - 4. No hay lugar a fijar índices*

Sin embargo, la junta aclara respecto a la determinación del porcentaje de pérdida de capacidad lo siguiente: *“(…) es pertinente indicar que la disminución de la capacidad laboral total no es el resultante de una suma aritmética de la*

DCL parciales, sino de la aplicación de la fórmula que trata el mencionado artículo 88 del Decreto 094 de 1989”.

- ✓ En la historia clínica aportada se encuentra lo siguiente: (04MemorialActor20180320)
- ✓
 - En consulta del **21 de agosto de 2011** se anota como motivo de la consulta: se le reventaron los oídos hace 5 meses con dolor intenso en oídos con secreción por oído derecho y de hipoacusia.
 - **20 de agosto de 2011** soldado acude por dolor en oído con secreción purulenta en oído derecho y se anota que *“hace 5 meses perforación timpánica”*. Adicionalmente se agrega que otoscopia de izquierdo se observa pérdida de transparencia de membrana. Secreción clara. Derecho se observa abundante secreción.
 - El **7 de octubre de 2011** el soldado acude a médico por dolor en oído derecho y se anota que tiene antecedentes de perforación timpánica hace 7 meses. Otoscopia izquierda normal. Otoscopia derecha con membrana timpánica opaca.
 - El **30 de octubre de 2011** se indicó que el señor Luis Hernando Cabezas Castillo *“tiene cuadro de 5 horas de explosión de pipeta de gasolina, con quemaduras en la cara, ojos y miembros superiores”* y se ordena remitir a II nivel de atención. Como se puede observar en la historia clínica no se indicó que haya tenido alguna afectación en los oídos, por ese hecho, pues según se anota las afectaciones que sufrió el demandante son en el rostro y en los miembros superiores.
 - El **9 de marzo de 2012** se anotó que el soldado tiene antecedente de 10 meses de trauma en oído bilateral.
 - El **14 de mayo de 2012** se registró en historia clínica de otorrinolaringóloga que el señor Luis Hernando refiere perforación de tímpano hace 1 año. También se anota víctima de explosión. (04MemorialActor20180320 pg. 5).
- ✓ Mediante sentencia del 30 de abril de 2015 el Juzgado 38 Administrativo del Circuito de Bogotá declaró la responsabilidad del Estado por las lesiones causadas al demandante en el hecho dañoso ocurrido el 30 de octubre de 2011, en dicha providencia el juez menciona que los daños causados al señor Luis Hernando Cabezas Castillos que serán objeto de reparación son quemadura grado I y II en cara, quemadura grado IIA y IIB en dorso de antebrazo izquierdo y en muñeca derecha. Adicionalmente agrega que hay otro daño y es el causado en su oído. (08AnexoContestacionMINDEFENSA)

Con base en los daños causados el juez determinó la pérdida de capacidad del soldado Cabezas Castillos así: *“(…) lesiones o afección de la piel que dejan como secuela (leuco y melanodermias), que produzcan notoria alteración estética de grado medio (art. 86. 10-012), cuyo índice es 8; al cual se suma una Perforación simple de la membrana del tímpano, rebelde al tratamiento de carácter unilateral, cuyo índice es 4 (art. 82, num 6.039) (...)”* (08AnexoContestacionMINDEFENSA)

2.3.2. Caso concreto:

En el presente caso el objeto del litigio es establecer si la Nación - Ministerio De Defensa Nacional - Armada Nacional debe responder por las lesiones que sufrió el señor Luis Hernando Cabezas Castillo durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

Sea lo primero indicar que de las pruebas obrantes en el proceso se logró demostrar **el daño** que el demandante sufrió durante la prestación del servicio militar obligatorio, pues tuvo lesión en sus oídos, quemaduras en su cuerpo y lumbagos; así quedó demostrado con la historia clínica y la junta médica laboral. Además se probó la antijuridicidad del caso pues el señor Luis Hernando Cabezas Castillo no estaba en la obligación de soportar, porque, como ya se anotó, las personas que ingresan a prestar el servicio militar no lo hacen de manera voluntaria sino por un mandato constitucional, razón por la cual el Estado asume el deber de reintegrarlo a su familia en las mismas condiciones en que ingresó.

Asimismo, el despacho encuentra que el daño antijurídico le resulta **imputable** a la entidad demandada, dado que las lesiones fueron ocasionadas al señor Luis Hernando Cabezas Castillo cuando se encontraba prestando el servicio militar, es decir, se encontraba en una relación de especial sujeción que hace que el Estado responda por los daños ocasionados y reintegre a la persona en las mismas condiciones que tenía antes de ingresar a prestar el servicio militar.

Sin embargo, es necesario indicar que dentro de la presente demanda no se debate la totalidad de la reparación de todas estas lesiones, pues como se indicó durante el trámite procesal, en relación al hecho donde el demandante resultó afectado por explosión de pipeta de gasolina, ya fue objeto de estudio por otro despacho, donde se declaró la responsabilidad del Estado parcial y se ordenó la reparación del demandante.

Con base en lo anterior, cuando se estableció la fijación del litigio se precisó que el objeto del mismo serían las lesiones causadas durante la prestación del servicio militar obligatorio distintas a las indemnizadas por el juzgado 38 administrativos, y la parte actora mencionó que eran las referentes a la lesión en el oído izquierdo y al lumbago.

Ahora, teniendo en cuenta que al demandante se le causaron varias lesiones se hará un análisis respecto de cada uno, para determinar si hay o no lugar a la reparación.

En relación a la **lesión del lumbago** este despacho considera que no hay lugar a reconocer indemnización, pues la demanda en relación a esta lesión está caducada por las razones que se pasan a exponer:

- Cuando se admitió la presente demanda se admitió con duda respecto del término de la caducidad, por lo que su estudio se postergó para las siguientes etapas procesales.
- En audiencia inicial, cuando se analizó la excepción previa de caducidad propuesta por el demandado, se declaró probada atendiendo a las pretensiones de la demanda, pues los hechos en los que resultó lesionado el IMAR LUIS

HERNANDO CABEZAS CASTILLO ocurrieron durante la prestación del servicio militar obligatorio, período comprendido del 14 de febrero de 2011 al 14 de junio de 2012, es decir, que los demandantes tenían hasta el 15 de junio de 2014 para radicar solicitud de conciliación prejudicial o demandar; sin embargo, ambas fueron presentadas fuera de tiempo, pues la solicitud de la conciliación extrajudicial la realizó el 24 de abril de 2017 y la demanda fue presentada el 15 de diciembre de 2017, por ende, la demanda estaría caducada.

Dicha decisión fue apelada por la parte actora y el superior mediante providencia del 22 de agosto de 2019 revocó la decisión de este despacho indicado que si bien del acta de junta médica laboral se podría inferir el hecho dañoso había ocurrido en el 2011, de la lectura del mismo documento se tenía probado también que dicha lesión en los oídos del joven se sometió a un tratamiento prolongado, el cual se determinó que dejó como daño en la salud del conscripto una *hipoacusia mixta bilateral leve moderada*, diagnóstico que fue dado el 28 de octubre de 2016, fecha en la cual el actor conoció el daño y es a partir de esa fecha que comenzó a correr el término de caducidad y no desde su desacuartelamiento.

Como se puede observar, el superior no analizó nada respecto de la lesión lumbago reclamada por el demandante; sin embargo, cuando se estableció la fijación del litigio se indicó por la parte actora que, también se estaba demandando por la lesión diagnosticada como lumbago, sufrida por el señor LUIS HERNANDO CABEZAS CASTILLO en hechos ocurridos durante la prestación de su servicio.

Si bien no se probó una fecha exacta sobre la ocurrencia del hecho dañoso que provocó la lesión lumbar al actor, ya que no se aportó informativo por lesiones al respecto, de las pruebas aportadas, esto es la junta médica y del concepto del especialista de ortopedia y traumatología se observa que el daño que padece el lesionado fue diagnosticado el 29 de septiembre de 2014 como *lumbago no especificado*, es decir que desde esa fecha se puede entender que el señor Cabezas Castillo conoció su daño.

En ese orden de ideas, encontramos que el término de caducidad para que el actor pudiera reclamar por la reparación de dicha lesión, empezó a correr el 30 de septiembre de 2014, por lo que, el demandante tenía para demandar o presentar conciliación extrajudicial hasta el 30 de septiembre de 2016; sin embargo, la demanda fue presentada el 15 de diciembre de 2017 y la conciliación el 24 de abril de 2017, es decir, cuando ya había vencido el término para presentar la demanda.

En consecuencia, se deberá declarar la caducidad del presente medio de control en relación al daño causado al demandante, consistente en *lumbago no especificado*, por lo antes expuesto.

Ahora, respecto **al daño causado en el oído izquierdo**, este despacho encuentra que en relación a la ocurrencia del hecho no existe prueba que dé certeza al juez sobre la supuesta explosión de granada, pues no se aportó el informe administrativo por lesión, el cual sería la prueba idónea para establecer las circunstancias en que ocurrió el presunto hecho.

No obstante, lo que sí encuentra este operador judicial es que dentro del fallo proferido por el Juzgado 38 Administrativo de Bogotá, dentro del proceso 11001333603820130020100, se indemnizó al actor el daño causado en el oído, pues en esa sentencia en relación al daño se indicó que consistía en:

"QUEMADURA GRADO I Y IIA EN CARA CON FLICTENAS NO INTEGRAS Y ESCAFELACION PARCIAL QUE COMPROMETE REGION FRONTAL Y PARTE SUPERIOR DE LAS MEJILLAS, QUEMADURA GRADO UA Y 1IB EN DORSO DE ANTEBRAZO IZQUIERDO Y ENMUNECA DERECHA. NO SIGNOS DE INFECCION. SUPERFICIE QUEMADA CALCULADA: 8%"

Y adicionalmente el daño causado en oído:

"PWEFORAXION (sic) TIMPANICA SUBTOTAL. BUEN REMANENTE ANTERIOR. POBRE REMANENTE POSTERIOR. MUCOSA DE OIDO MEDIO INFLAMADA CON ESCASA OTORREA. DISCONTINUIDAD DE LA CADENA OSICULAR POR ENCONTRARSE APOFISIS LENTICULAR DE YUNQUE AUSENTE. EPITELIZACION DE LOS HUESECILLOS. MASTOIDES EBURNEA, POBREMENTE NEUMATIZADA. CUPACION DEL EPITIMPANO POR MUCOSA INFLAMATORIA. SE PRESERVA CUERDA DEL TIMPANO. NO SE EVIDENCIA COLESTEATOMA. "

Este análisis lleva a este despacho a determinar que en dicho fallo se indemnizaron los daños causados en el oído al demandante durante la prestación de su servicio militar obligatorio, pues como consta en la junta médica laboral y en la historia clínica aportada al proceso, por el hecho ocurrido el 30 de octubre de 2011 referente a la explosión de pipeta de gasolina que causó quemaduras demandante, en ninguna parte se mencionó que dicha explosión hubiera causado lesión a los oídos del actor, pues las afecciones padecidas fueron en rostro, visión y miembros superiores. Sin embargo, dentro del daño demostrado en ese proceso estuvo la lesión a nivel auditiva que padece el actor y fue objeto de indemnización.

En consecuencia, no habrá lugar al reconocimiento de indemnización por la lesión causada al actor en relación a su oído izquierdo, ya que fue objeto de indemnización en otro proceso judicial.

2.4. Condena en Costas

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual *"Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente*

aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación" situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la parte demandada Nación- Ministerio De Defensa – Armada Nacional, *respecto de la lesión de lumbago no especificado*, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda por lo motivos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

JBR

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **9d30ded2d903e25dc29696b1576c55ea95c1af30a460f913c3fda1649f26c777**

Documento generado en 19/01/2021 09:32:24 PM